



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-91/2022

PARTE ACTORA: BERNABÉ
FLORES MOLINA Y CARLOS
ADRIÁN MULATO CASIMIRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México; a nueve de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, la sentencia emitida el catorce de abril de dos mil veintidós por el Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la nulidad de la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales y Consejo de Participación Ciudadana de San Juan Yautepec, municipio de Huixquilucan.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, de las constancias que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:



1. Convocatoria. El tres de marzo de dos mil veintidós,¹ el ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, aprobó la convocatoria para la elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024.

2. Solicitudes de registro. El dieciséis de marzo, los actores y diversos ciudadanos solicitaron el registro de la planilla y fórmula a fin de participar en la elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana en la localidad de San Juan Yautepec.

3. Dictamen de improcedencia. El diecisiete de marzo, la Comisión Edilicia Transitoria para el Procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024,² emitió los dictámenes de improcedencia de las solicitudes de registro de la fórmula y planilla representadas por los ciudadanos Argel Coxtinica Eyeyo y Diego Nigmo Coxtinica.

4. Recurso de inconformidad. El dieciocho de marzo, la Comisión Edilicia Transitoria, determinó declarar la validez de los dictámenes de improcedencia de solicitud de registro, entre ellos la precisada en el numeral que antecede.

5. Juicio ciudadano local. En contra de la referida determinación, el veintitrés de marzo, los ciudadanos Argel Coxtinica Eyeyo y Diego Nigmo Coxtinica promovieron juicio ciudadano local.

6. Jornada electoral. El veintisiete de marzo de dos mil

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento contrario.

² En adelante Comisión Edilicia Transitoria.



veintidós, se llevó a cabo la jornada para la elección de delegados, subdelegados e integrantes del consejo de participación ciudadana de Huixquilucan, Estado de México, entre otras, en la comunidad de San Juan Yautepec, del citado municipio.

En la referida elección resultaron ganadores los ciudadanos Bernabé Flores Molina y Carlos Adrián Mulato Casimiro.

7. Vista a los ganadores de la elección. Mediante acuerdo de ocho de abril el tribunal responsable ordenó dar vista a la planilla y fórmula ganadora, por conducto de su representante, con el escrito de demanda del juicio local. Una vez transcurrido el plazo otorgado, el Secretario General de Acuerdos del tribunal local certificó la no recepción de documentación alguna relacionada con el desahogo de la vista.

8. Sentencia del juicio ciudadano local JDCL/87/2022 (acto impugnado). El catorce de abril el tribunal responsable dictó sentencia en la que consideró fundados los agravios de los promoventes, y en consecuencia, declaró la nulidad de la elección así como la revocación de los nombramientos de la parte actora como delegado y presidente del Consejo de Participación Ciudadana de la Comunidad de San Juan Yautepec.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de abril, la parte actora promovió, ante la oficialía de partes de esta Sala Regional el presente juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

III. Turno a ponencia. En la misma fecha, el magistrado presidente interino de esta Sala Regional ordenó la integración



del expediente ST-JDC-91/2022, y el turno a la ponencia respectiva, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y requirió a la autoridad señalada como responsable para que llevara a cabo el trámite de ley previsto en lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la citada ley de medios.

IV. Radicación, notificación con cambio de integración, y admisión. Mediante proveído de veintiocho de abril, el magistrado instructor radicó la demanda del presente juicio, y dada la conclusión del cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la determinación de la Sala Superior de, en su lugar, nombrar de forma provisional al secretariado con mayor antigüedad de la Sala, se notificó a las partes tal situación. Asimismo, se admitió a trámite el medio de impugnación.

V. Vista a la parte actora del juicio ciudadano local. Mediante proveído de dos de mayo, el magistrado instructor ordenó dar vista a los ciudadanos Argel Coxtinica Eyeyo y Diego Nigmo Coxtinica para hacer valer las manifestaciones que consideraran convenientes.

VI. Convocatoria para la elección extraordinaria. Mediante la Décima Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el tres de mayo, fue aprobada la convocatoria para la elección extraordinaria de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, únicamente para la localidad de San Juan Yautepec, cuya publicación se realizó el cuatro de mayo siguiente.³

³<http://documentos.huixquilucan.gob.mx/Convocatorias/Mayo/Conv%20extraord%2060cmx100cm-005.pdf>, lo cual se cita como hecho notorio de conformidad con lo que se dispone en el artículo 15.1 de la Ley de Medios.



VII. Solicitud de resolución. Considerando lo anterior, mediante escrito presentado el cuatro de mayo, en la oficialía de partes de esta Sala Regional, la parte actora en el presente juicio, solicitaron la resolución del presente asunto previo a la fecha de registros señalada en la citada convocatoria.

VIII. Desahogo de vista. Mediante escrito presentado el cinco de mayo siguiente, los ciudadanos Argel Coxtinica Eyeyo y Diego Nigmo Coxtinica, comparecieron en el presente juicio, y desahogaron la vista que les fue otorgada mediante el acuerdo emitido el dos de mayo, y

IX. Cierre de instrucción. Seguidos los trámites y al no existir promoción o diligencia pendiente de acordar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por una ciudadana, a fin de controvertir actos que atribuye a un ayuntamiento respecto de la elección de autoridades auxiliares municipales en una entidad federativa (Estado de México) que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial



de la Federación; así como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.



CUARTO. Precisión y existencia del acto impugnado. Este juicio se promueve contra una sentencia aprobada por unanimidad de votos de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México, con el voto concurrente de uno de los integrantes del pleno, por lo que se constata la existencia del acto impugnado.

QUINTO. Causal de improcedencia. En virtud de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso, su estudio es de carácter preferente; por tanto, se impone examinar si, en el caso en estudio, se actualiza la que hace valer la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

El órgano jurisdiccional local refiere que la sentencia impugnada se notificó a las partes el catorce de abril y la demanda que dio origen al presente juicio fue presentada el veintidós siguiente, esto es fuera del plazo señalado por el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se desestima el alegato de la autoridad responsable.

Para la procedencia del medio de impugnación es necesario que la parte actora haya presentado la demanda en el plazo establecido para interponerlo dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7º, numeral 1, y 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, al tratarse de medios de impugnación relacionados con el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles.

En el caso, la parte actora refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintidós de abril por medio de los estrados de la



Comisión Edilicia Transitoria; y la autoridad responsable señaló haberles notificado la sentencia el catorce de abril y precisó que la demanda es extemporánea, en los siguientes términos:

4. La sentencia mencionada en el punto 2 anterior, como se desprende de autos, fue notificada a las partes el catorce de abril del año en curso, por lo que, la demanda fue presentada fuera del plazo señalado por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Obra en autos el proveído dictado el ocho de abril, mediante el cual, el tribunal local dio vista a las ciudadanas y ciudadanos de la planilla y fórmula ganadora, por conducto de su representante, por lo que vinculó a la Comisión Edilicia Transitoria para que entregara de manera inmediata la copia de la demanda y sus respectivos anexos; cédula de notificación que fue fijada en las instalaciones que ocupa el ayuntamiento del municipio de Huixquilucan, Estado de México, como se advierte de la razón actuarial correspondiente.

Posteriormente, el doce de abril el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México, certificó que habiendo transcurrido los plazos otorgados para el cumplimiento del acuerdo señalado con anterioridad, no se recibió en la oficialía de partes de esa autoridad ni en la cuenta de correo institucional, documentación alguna relacionada con su cumplimiento.⁵

En ese contexto, al no desahogarse la vista, el tribunal electoral consideró encontrarse en aptitud de resolver el medio de impugnación lo cual sucedió el catorce de abril siguiente, cuya

⁵ Fojas 545, 550, 551, y 552 del cuaderno accesorio único.



notificación se ordenó “en términos de ley”; además se fijó copia de los resolutivos en los estrados del tribunal responsable.⁶

Asimismo, de la notificación realizada a la Comisión Edilicia Transitoria y de la razón actuarial se advierte que fue fijada en las instalaciones que ocupa el ayuntamiento del municipio de Huixquilucan, Estado de México.⁷

Dichas documentales tienen valor probatorio pleno, por tratarse de documentos públicos que fueron expedidos por una autoridad jurisdiccional dentro del ámbito de su competencia.

No obstante lo anterior, esta Sala Regional advierte que la actuación de la autoridad responsable no brinda certeza respecto a que la comunicación realizada hubiera sido efectivamente recibida por la parte actora en el presente juicio, lo que impide hacer el cómputo del plazo correspondiente.

En ese sentido, al no existir constancia que demuestre fehacientemente que la parte actora fue notificada efectivamente el catorce de abril, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, por lo que la demanda debe considerarse oportuna, como establece el criterio esencial de la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.⁸

Lo anterior, pues esta Sala Regional considera que la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de México tenía efectos que generaban una franca afectación a la esfera de derechos de la parte actora, debido a que esta opción

⁶ Como se advierte de la propia resolución impugnada, y de las cédulas de notificación que obran a fojas 592 y 601.

⁷ Foja 601.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.



política fue la que resultó ganadora de la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales y Consejo de Participación Ciudadana de la comunidad de San Juan Yautepec, de Huixquilucan, Estado de México.

Por tanto, la notificación por estrados no resulta ser eficaz para hacer de conocimiento a las y los ciudadanos, aquellas determinaciones que generen una afectación a derechos relevantes como pudiera ser la victoria de una elección.

Al respecto, resulta aplicable *mutatis mutandi* —cambiando lo que haya que cambiar— la tesis de la Sala Superior XII/2019, de rubro: NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.⁹

Por lo que es infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, puesto que los estrados del tribunal local no es la forma idónea para notificar su resolución a los representantes y candidaturas de las planillas que contendieron en la elección.

Sumado a lo anterior, esta Sala Regional sostiene que tal cuestión implica una omisión pues la naturaleza del asunto —en el que debe mediar una notificación formal para que comience a computarse un plazo impugnativo—, implica que, en principio, no resulta válido establecer que aspectos contextuales o la existencia o inexistencia de actos concatenados presuponen que los interesados se encuentran plenamente notificados de resoluciones o actos que ponen fin a una impugnación.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, página 39.



En ese sentido, se considera válido que el cómputo del plazo para promover el medio de impugnación debe ser la fecha en que la parte actora refiere que tuvo conocimiento del acto impugnado, esto es, a partir del veintidós de abril, dado que el tribunal responsable trastocó la garantía de audiencia y debida defensa de los justiciables, de ahí que se desestime la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

SEXTO. Determinación respecto de la comparecencia de los ciudadanos Argel Coxtinica Eyeyo y Diego Nigmo Coxtinica.

En consideración de esta Sala Regional, la pretensión de reconocimiento con el carácter de terceros interesados de los comparecientes es inatendible, por lo siguiente.

El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, el candidato, la organización o agrupación política o de ciudadanos, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En virtud de lo anterior, el tercero interesado es el sujeto procesal que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto impugnado, de tal forma que la posición que ocupa es similar a la de la autoridad u órgano partidista responsable, que sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto o resolución materia de impugnación.

Es el caso que el cinco de mayo se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito y anexo signado por los ciudadanos Argel Coxtinica Eyeyo y Diego Nigmo Coxtinica, mediante el cual desahogaron la vista que les fue otorgada mediante el acuerdo emitido el dos de mayo, de la lectura del referido escrito se advierte que los citados ciudadanos se ostentan como parte tercera interesada en el presente juicio.



Sin embargo, el acuerdo mediante el cual se ordenó dar vista a los comparecientes tuvo por propósito asegurar a los ciudadanos mencionados que en esta instancia federal se tramita el presente juicio; sin embargo; esta Sala Regional considera que es jurídicamente inviable reconocer la calidad de tercero interesada a quien comparece desahogando la vista de mérito, en atención a que, aun y cuando el magistrado instructor ordenó correrle traslado con la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, ello fue con objeto de tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal.

Lo anterior, para que, sólo en el supuesto de que, eventualmente, se asuma una determinación por esta autoridad jurisdiccional que le pudiera generar alguna afectación a quienes comparecen, serán objeto de análisis y resolución los argumentos expuestos en los escritos atinentes de desahogos de las vistas ordenadas durante la sustanciación de los juicios federales.

Conforme con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se dispone que, como parte de la tramitación de los medios de impugnación, la autoridad responsable deberá dar publicidad a las demandas que se presenten, a fin de que, quien lo estime, esté en posibilidad de alegar lo que a su derecho estime conveniente. La demanda se publicitará por un plazo de setenta y dos horas, a partir de las cuales quien considere que puede generarse alguna afectación a un derecho, contará con un plazo para comparecer a juicio, de no hacerlo así, ese derecho se dará por perdido.

La referida vista en modo alguno se puede traducir como una



oportunidad adicional para que el partido político o la persona que compareció desahogando la misma, se les reconozca en los medios de impugnación con la calidad de terceros interesados.

Esto es así, porque el plazo para comparecer como tercero interesado en el presente medio de impugnación transcurrió de las veintidós horas del día veintidós de abril a las veintidós horas del día veinticinco siguiente, tal como se corrobora en las respectivas cédulas de publicación y razones de retiro del trámite llevado a cabo por la autoridad responsable.

En este caso, el Secretario General de Acuerdos del tribunal local certificó que en el juicio de mérito que no compareció tercero interesado.

En mérito de lo expuesto, resultan inatendibles los planteamientos que hace valer, en tanto, como ya se expuso, no cuentan con calidad alguna que les permita actuar en este juicio con el carácter de parte tercera interesada y, por ende, no es dable admitir las pruebas que al respecto ofrecen en su escrito de desahogo de vista.¹⁰

SÉPTIMO. Requisitos de procedibilidad. En el presente caso se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 1; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos

¹⁰ En similares términos, se ha pronunciado esta Sala Regional, al resolver el asunto ST-JDC-83/2022.



en que se basa la impugnación y los motivos de agravio que, presuntamente, les causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Se considera que el juicio se promovió dentro del plazo legal, dado que cuando no existe certeza sobre la fecha en que el acto impugnado fue notificado a la parte actora, tal como se precisó en el considerando quinto de esta sentencia, por lo que debe tenerse como fecha cierta aquélla en que se presentó la demanda.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 8/2001 de rubro CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.¹¹

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por dos ciudadanos, por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho a ser votados, relativo a ocupar el cargo por el que fueron democráticamente electos, así como el debido proceso y la garantía de audiencia.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que los ciudadanos Bernabé Flores Molina y Carlos Adrián Mulato Casimiro contendieron en la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, correspondiente a la comunidad de San Juan Yautepec, del

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.



referido municipio, en la cual resultaron vencedores.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO. Suplencia de la queja deficiente. De conformidad con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal; así como el artículo 23 párrafo 1, de la Ley de Medios, este órgano jurisdiccional está obligado a potencializar el acceso a la justicia y, por tanto, a suplir la deficiencia de la queja.

En efecto, conforme al diseño del sistema de medios de impugnación en la materia, la figura de la suplencia de la queja toca transversalmente a los mecanismos de defensa que lo conforman, exceptuándose solo en casos específicos y expresados puntualmente en la ley de la materia.

De esta manera, la suplencia de la queja opera de manera diferente atendiendo al tipo de proceso constitucional sujeto a resolución y, además, en correspondencia con las características del sujeto que acude a sede jurisdiccional en defensa de sus intereses y derechos.

En el presente caso, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que se suplirá la queja.

NOVENO. Estudio de fondo.

a) Síntesis de la resolución impugnada



El tribunal responsable declaró la nulidad de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana de la comunidad de San Juan Yautepec, municipio de Huixquilucan, Estado de México, por considerar que se vulneró la garantía de audiencia de la parte actora en el juicio ciudadano local.

Ello, al señalar que la Comisión Edilicia Transitoria estaba obligada a realizar una interpretación conforme más favorable de lo dispuesto en el numeral Único, fracción II del apartado “Requisitos” y numeral Único, fracción IV, VI y XI del apartado “Documentos” de la Convocatoria, y al no hacerlo así resultó desproporcionado y restrictivo de los derechos humanos.

En consideración del tribunal responsable, si la Comisión Edilicia Transitoria advirtió una inconsistencia en la solicitud que no permitiera la procedencia del registro de los candidatos a la elección a Autoridades Auxiliares Municipales, tenía la obligación de prevenir a los solicitantes para que las subsanara en un plazo razonable, al menos de veinticuatro horas, previo a determinar la improcedencia de la fórmula y planilla, por lo que con dicho actuar vulneró la garantía de audiencia de los promoventes del juicio ciudadano local así como el derecho a ser votados en una elección, en donde soliciten su registro.

Como sustento de su decisión citó las jurisprudencias 42/2002; 3/2013, y 2/2015 de rubros: PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE; REGISTRO DE PARTIDOS O AGRUPACIONES POLÍTICAS. GARANTÍA DE AUDIENCIA, y la diversa: CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA



SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.

De ahí que el órgano jurisdiccional local considerara procedente sustituirse a la autoridad municipal responsable, a fin de dotar de certeza el proceso electivo, y en plenitud de jurisdicción revisó los documentos relacionados con las ciudadanas Rosa Jazmín Martínez Echeverría¹² y Ma. Eufemia Galindo Etzana;¹³ subsanó las supuestas irregularidades que imposibilitaron el registro de la fórmula y planilla; declaró su validez, y tuvo por acreditado el requisito de elegibilidad exigido en la Base Segunda del apartado denominado “Documentos”, fracciones VI, IX y XI de la Convocatoria.

A causa de lo anterior, la autoridad jurisdiccional local, revocó la resolución del recurso de inconformidad sobre la improcedencia del registro de la planilla y declaró la nulidad de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejo de Participación Ciudadana de la comunidad de San Juan Yautepec; consecuentemente, revocó los nombramientos emitidos a favor de la planilla y fórmula ganadora, y finalmente, ordenó al Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México realizar en el ámbito de sus atribuciones, las actividades correspondientes para la celebración de la elección extraordinaria, conforme a los efectos precisados en la sentencia impugnada.

b) Síntesis de agravios

La parte actora hace valer como agravios, esencialmente, los que se precisan a continuación:

¹² Constancia domiciliaria emitida por el secretario del Ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México.

¹³ CURP e informe de no antecedentes penales.



i. Transgresión al principio de igualdad ante la ley

Sostienen que la motivación de la resolución impugnada es indebida al permitir que ciudadanos que no cumplieron con lo requerido en la convocatoria tuvieran una nueva oportunidad de acceder a un registro; asimismo refieren que el principio de autonomía faculta al municipio para establecer las bases relativas a los procedimientos de elección de las Autoridades Auxiliares Municipales y Consejo de Participación Ciudadana, lo que no observó la responsable.

Sostienen en sus agravios que contrario a lo resuelto por el tribunal local, los requisitos de la convocatoria no fueron excesivos para algunos ciudadanos, y consideran que tales exigencias propiciaron un estándar de igualdad ante la ley, por lo que con la emisión de la sentencia impugnada se generó un trato desigual y desproporcional ante quienes sí los cumplieron y, en su caso, ganaron la elección.

ii. Vulneración al derecho de audiencia y al principio de preservación de los actos públicos válidamente celebrados

Refiere la parte actora que el tribunal responsable omitió notificarles el inicio del procedimiento y sus consecuencias; ofrecer y desahogar pruebas, así como la oportunidad de alegar, dado que tuvieron conocimiento del acto impugnado hasta el veintiuno de abril a través de los estrados de la Comisión Edilicia Transitoria, lo que vulneró su derecho de audiencia, situación que los dejó en estado de indefensión.

Señalan que como consecuencia de lo anterior, se trasgredió su derecho político-electoral a ser votados, materializado el día de



la elección, y por ende, se vulneró el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Para sustentar su aseveración señalan que, para declarar la nulidad de una elección, debe existir una irregularidad grave y determinante que trascienda al desarrollo del proceso electoral o al resultado de la elección, la cual es ejecutada por los ciudadanos que acuden a sufragar o por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla; militantes o candidatos independientes, u otros sujetos de Derecho y que su influencia debe ser de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad, circunstancias que no se actualizan en el caso concreto.

Sostienen que en el procedimiento de elección, contrario a lo determinado por el tribunal local, se observaron los principios fundamentales que rigen la materia electoral, pues se emitió una convocatoria; posteriormente, se registraron las planillas y fórmulas que cumplieron con los requisitos; señalan también que se estableció un sistema de medios de impugnación; y que, una vez superadas las formalidades esenciales, los habitantes de la comunidad de San Juan Yautepec, ejercieron su derecho al voto de manera libre, secreta, directa y universal, por los integrantes de las planillas y fórmulas que cumplieron con los requisitos y documentos establecidos en la convocatoria.

iii. Aplicación del sistema de precedentes judiciales

Precisan que el acto reclamado es excesivo y transgrede los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica, al señalar que el tribunal responsable debió emitir su fallo con base en el sistema de precedentes, en específico lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio ciudadano ST-JDC-45/2022, al considerar que las mismas razones aplican en el juicio



JDCL/87/2022, del que deriva la sentencia impugnada, ya que los accionantes del juicio local no controvertieron los términos de la convocatoria.

Lo anterior, pues refieren que en el proceso de elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana del municipio de Huixquilucan, se han emitido sentencias contradictorias; esto es, en el juicio federal,¹⁴ los agravios se declararon inoperantes al no controvertir la convocatoria; y en la sentencia que ahora se impugna,¹⁵ el tribunal responsable de forma oficiosa y en suplencia, determinó que un registro que no cumplió con los requisitos, sea admitido y anular la elección; lo anterior, sin haberse impugnado la multicitada convocatoria.

Derivado de lo anterior, los actores solicitan que al momento de dictar sentencia este juicio y atendiendo al sistema de precedentes, se tome en cuenta lo resuelto en el diverso ST-JDC-45/2022.

iv. Cambio de situación jurídica

Sostienen que el órgano jurisdiccional local incurrió en un error judicial al dictar su sentencia ya que un acto posterior modificó las condiciones en que inicialmente se planteó el juicio ciudadano local lo que generó un cambio de situación jurídica, pues en ese momento, ya se encontraban en funciones como delegado y presidente del Comité de Participación Ciudadana de la comunidad de San Juan Yautepec, respectivamente, por lo que debió sobreseerse en el juicio.

¹⁴ ST-JDC-45/2022

¹⁵ JDCL/87/2022



En ese sentido, refieren que, al haber acontecido material y jurídicamente las elecciones, las violaciones reclamadas en el medio de impugnación local deben considerarse consumadas de modo irreparable.

c) Metodología

El examen de los agravios, en el juicio en que se actúa, no se hará en el orden expresado por la parte actora, puesto que, por razón de método, se estima pertinente analizarlos conforme la temática de la *litis*, en la inteligencia de que su análisis, en el enunciado orden distinto, se hace sin demérito del principio de exhaustividad, de manera que ninguno de los motivos de inconformidad quedará sin resolver, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁶

Precisado lo anterior, el análisis de los motivos de inconformidad expresados por los actores se hará en tres apartados, en el orden y contenido siguiente:

- i. Planteamientos atinentes a la aplicación del sistema de precedentes judiciales;
- ii. Alegaciones respecto al cambio de situación jurídica;
- iii. La vulneración al derecho de audiencia de la parte actora, y
- iv. Argumentos sobre la transgresión a los principios de igualdad ante la ley y de preservación de los actos públicos válidamente celebrados.

¹⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



d) Decisión

i. Aplicación del sistema de precedentes judiciales

El agravio es **inatendible**.

La razón, porque esta Sala Regional considera que para determinar la aplicabilidad de un precedente judicial obligatorio, es necesario analizar si las razones en las cuales se basó la decisión judicial en el que se creó tienen fuerza vinculante con el nuevo asunto, por lo que deba ser resuelto, conforme a lo que dicho precedente establece.

Lo anterior, porque un precedente es una norma adjudicada a la luz de una controversia específica que proporciona una base para resolver un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho igualmente similar.

Esto es, si bien todos los órganos encargados de la impartición de justicia están obligados a establecer un sistema de precedentes, la característica principal en su aplicación estriba en que el tribunal obligado a observar el precedente debe analizar si la *ratio decidendi* aplica en cada caso concreto, y en caso de que advierta que las diferencias son de una entidad sustancial que conduzca a la distinción del asunto con el precedente, podrá estimar la no aplicabilidad de éste y resolver conforme a derecho y a su libre arbitrio judicial.

En ese sentido, este tribunal considera que es inatendible lo solicitado por la parte actora, pues si bien en el juicio ciudadano ST-JDC-45/2022, esta Sala Regional se pronunció sobre la impugnación de una resolución que declaró la validez del dictamen de improcedencia de una solicitud de registro para



participar en el procedimiento de elección de las Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana del municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo ahí resuelto no constituye una regla general preestablecida de la cual se pueda deducir la solución del presente asunto a forma de subsunción, dado que de la comparación de las situaciones fácticas de ambos casos, este tribunal considera que no existe algún grado importante de conexión con el tema de fondo del presente asunto.

Lo anterior, dado que si bien ambos asuntos tienen su origen en la improcedencia del registro por no cumplir con los requisitos de la convocatoria para participar en el procedimiento de elección de las Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana del municipio de Huixquilucan, Estado de México; en el juicio ST-JDC-45/2022, contrario a lo señalado por la parte actora, aunque los actores no controvertieron la convocatoria ni los requisitos ahí establecidos, sino precisamente el cumplimiento de los mismos en términos de la solicitud presentada al efecto, en el presente juicio, se analizará si la nulidad de la elección declarada por el tribunal responsable fue conforme a derecho a partir de la vulneración al derecho de garantía de audiencia de los solicitantes del registro.

Por tanto, de la identificación de la *ratio decidendi* de la sentencia dictada en el juicio ST-JDC-45/2022, este órgano jurisdiccional no advierte aspectos vinculantes; de ahí que en el caso concreto no se considera aplicable lo resuelto en ese asunto, de ahí lo inatendible de la aplicación solicitada.

ii. Cambio de situación jurídica



El agravio es **infundado**, dado que no se advierte que la sentencia recurrida se haya dictado a partir de un error judicial, por existir un cambio de situación jurídica.

De conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2018¹⁷ para que exista un error judicial resulta necesario que se cumplan los siguientes elementos:

- a) Que la falta de estudio de fondo se atribuya a la responsable, por una indebida actuación que vulnere las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada, y
- b) Que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la transgresión.

Asimismo, en la tesis I.3o.c.24 K (10a.) de rubro: ERROR JUDICIAL. ELEMENTOS DE SU CONFIGURACIÓN Y SU CORRECCIÓN POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL,¹⁸ se precisa que es una equivocación que presenta ciertas notas distintivas: i) surge de una decisión jurisdiccional, no exclusivamente de las sentencias; ii) los sujetos activos son Jueces y Magistrados o las personas que ejerzan sus funciones; y, iii) los errores han de ser crasos, patentes y manifiestos.

¹⁷ Jurisprudencia 12/2018 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO **ERROR JUDICIAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 30 y 31.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2001.



Por otra parte, como se ha evidenciado en diversos asuntos resueltos por esta Sala Regional,¹⁹ parte de la problemática que se ha generado en el procedimiento de elección de autoridades auxiliares de los ayuntamientos derivó del diseño y los plazos contemplados en las convocatorias para la elección de autoridades auxiliares y municipales y consejos de participación ciudadana para el periodo 2022–2024.

Desde su previsión, las diferentes etapas para el proceso electivo resultaron muy próximas, lo cual generó que plazos otorgados para los participantes a fin de inconformarse con las etapas dificultara su agotamiento, en detrimento de la certeza y seguridad jurídica que debe prevalecer en un procedimiento electivo de esta naturaleza.

Además, esta Sala Regional, ha considerado que se deben prever plazos suficientes y razonables entre las etapas del procedimiento en cuestión, para estar en posibilidad de desahogar una cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta, implica el desahogo de los medios locales y los de carácter federal.

Lo anterior a efecto de tutelar el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar en este tipo de procesos electivos, garantizar y materializar el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.

En el caso, si bien cuando el órgano jurisdiccional local emitió el acto reclamado, los actores en el presente juicio ya se encontraban en funciones como delegado y presidente del Comité de Participación Ciudadana, respectivamente, tal circunstancia no constituyó una causal notoria, manifiesta e

¹⁹ ST-JDC-42/2022, ST-JDC-45/2022, ST-JDC-71/2022, ST-JDC-75/2022



indudable de improcedencia del juicio ciudadano local, lo cual haya generado un error judicial por parte de la responsable al momento de dictar el acto impugnado, sino que, en dado caso se trastocó el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional.

Lo anterior es así, pues esta Sala Regional ha considerado que la elección de las autoridades auxiliares de los ayuntamientos no tiene rango constitucional, por lo que la reparabilidad de los derechos vulnerados en este tipo de comicios puede ser resarcida, máxime que quienes participan en este tipo de procesos electorales, son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con el respaldo, por ejemplo, de la estructura de un partido político, por tanto, los tiempos y requisitos que contemplen las convocatorias para la participación de la ciudadanía en este tipo de elecciones deben ser especialmente cuidadosos, a efecto de no poner en riesgo los derechos de las personas participantes.

Al respecto, si bien, el quince de abril los actores tomaron posesión del encargo al haber resultado electos de acuerdo con los términos de la convocatoria, lo cierto es que en aplicación a la jurisprudencia 8/2011 de la Sala Superior, de rubro IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN²⁰, en el caso concreto no se actualiza la irreparabilidad de los actos controvertidos, de ahí lo infundado del agravio, aunado a que los planteamientos

²⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.



tampoco resultan suficientes para que este órgano jurisdiccional ordene la reparación de la transgresión derivada de un error judicial por parte del tribunal local.

De modo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, no se actualiza la jurisprudencia indicada ni la irreparabilidad del juicio señalada por la parte actora.

iii. Vulneración al derecho de audiencia

El agravio es **inoperante**, tal y como se explica a continuación.

Este órgano jurisdiccional ha determinado que en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución federal se encuentra previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

A su vez, en el artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución federal, se establece el principio de legalidad, al disponerse que nadie pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Sobre tal principio, cabe señalar que el derecho al debido proceso busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de una determinación, con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto.



En lo fundamental, el debido proceso tiene como pilares insoslayables los principios de audiencia previa y la igualdad de todas las partes procesales para ejercer su derecho de defensa en idénticas condiciones, es decir, mediante el otorgamiento de iguales oportunidades para presentar y analizar pruebas, interponer recursos y presentar observaciones dentro de plazos o términos iguales para todos.

La audiencia previa es fundamental, en todo tipo de proceso, para que la persona perjudicada tenga la oportunidad de defenderse de los cargos que se le imputan - independientemente de la naturaleza que sea- antes de que se emita una resolución final.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 47/95 expone claramente los elementos que integran el concepto de formalidades esenciales del procedimiento:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".



Como se desprende de esta jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento se refieren en parte al llamado derecho de audiencia.

Así las cosas, la primera formalidad esencial de todo procedimiento es que la parte afectada sea llamada ante el órgano de autoridad a fin de que pueda defenderse correctamente; el ser llamado no solamente comprende la posibilidad de que el particular sea emplazado de que se pretende ejecutar un acto privativo en su contra o de que existe un procedimiento que pudiera culminar con la emisión de un acto privativo, sino que -de forma más amplia- exige poner a su disposición todos los elementos que le permitan tener una “noticia completa” del hecho que se le imputa.

La finalidad de ser emplazado entonces estriba precisamente en la oportunidad de ofrecer pruebas y de que éstas sean desahogadas.

De igual modo, el particular debe tener el derecho de ofrecer alegatos y de que estos sean tomados en cuenta por la instancia resolutora.

Finalmente, el derecho de audiencia comprende la obligación del órgano responsable de dictar una resolución en la que dirima las cuestiones planteadas por las partes.

Siguiendo la línea jurisprudencial que ya se ha expuesto, las formalidades esenciales del procedimiento se manifiestan en un núcleo duro compuesto por la notificación o emplazamiento, la posibilidad probatoria en sentido amplio, el derecho de formular alegatos y la obligación de las responsables de resolver la cuestión planteada; sin embargo, eso no quiere decir que el derecho humano en comento, se encuentre cerrado a ese



número taxativo de supuestos, pues puede verse ampliado, según la naturaleza del caso que se analice.

Al respecto, resulta orientadora la tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro dicen:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación



y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el debido proceso legal se refiere al *“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”*. Caso Ivcher Bronstein. Sentencia de 6 de febrero de 2001.

A propósito del contenido y alcance del debido proceso legal protegido por la Convención Americana, la Corte Interamericana se ha pronunciado en el sentido de que éste abarca varios extremos, entre ellos, el derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.²¹

Atento a lo antes expuesto, en principio, le asiste la razón a la parte actora cuando expone que el Tribunal responsable durante la sustanciación del juicio local, fue omiso en llamar a juicio a los impugnantes, a efecto de que pudieran comparecer y hacer valer

²¹ La jurisprudencia ha atribuido un carácter “expansivo” a las garantías previstas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, con el evidente propósito de ampliar la tutela judicial en todos los supuestos: *“a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes”*. Caso Ivcher Bronstein (Perú). Sentencia de 6 de febrero de 2001.



las alegaciones que conforme a su derecho estimaran convenientes, en relación con sus derechos político-electorales.

En ese contexto, el órgano jurisdiccional, como se expuso, debió considerar que, si con la emisión de la sentencia, se generaba alguna afectación, estaba obligado a privilegiar en todo momento el derecho de defensa de los candidatos que resultaron vencedores en la localidad de San Juan Yautepec a fin de que fueran oídos y vencidos en juicio, lo cual en la especie no aconteció.

Aunado a que esta Sala Regional considera que la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de México tenía efectos que generaban una franca afectación a la esfera de derechos de la parte actora, debido a que esta opción política fue la que resultó ganadora de la elección de las Autoridades Auxiliares Municipales y Consejo de Participación Ciudadana de la comunidad de San Juan Yautepec, de Huixquilucan, Estado de México, con lo cual se afectó su esfera jurídica y se vulneró de forma flagrante su garantía de audiencia.

No obstante, la inoperancia deviene porque dicha irregularidad procesal fue subsanada en tanto la parte actora, finalmente, se impuso del contenido de la resolución impugnada en la fecha que precisa en su demanda, lo cual fue tomado en consideración como un requisito de procedencia del presente juicio, lo que le permitió controvertirla, y obtener, a partir de lo que se analizará en el siguiente apartado, la determinación que resulta más favorable a sus intereses e implica una resolución definitiva, del presente asunto.

iv. Transgresión a los principios de igualdad ante la ley, y de preservación de los actos públicos



válidamente celebrados

Los agravios son **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.

Tal como se anunció, para el análisis de la controversia sometida a la jurisdicción de esta Sala Regional, la suplencia de agravios será tendente a potenciar los derechos de la parte actora observando, no obstante, la imparcialidad y objetividad debidas.

De la lectura de los razonamientos de la parte actora, se advierte que su pretensión gira en torno a lograr la revocación de la resolución impugnada, para el efecto de que prevalezcan los resultados del procedimiento electivo en el cual se votó a quienes integrarían la delegación y el consejo de participación ciudadana de la localidad de San Juan Yautepec, ya que la etapa de registros estaba superada y la elección se llevó a cabo el veintisiete de marzo.

A juicio de esta Sala Regional los motivos de disenso expresados por la parte actora, son fundados ya que el tribunal local partió de una premisa incorrecta al considerar que el proceso electivo debía anularse por presuntos vicios en la emisión del dictamen de procedencia del registro, así como su validación por parte de la Comisión Edilicia Transitoria, porque no tomó en cuenta que al momento de resolver el asunto puesto a su consideración, la etapa de registro había sido superada y existía una votación emitida por las personas de la comunidad de San Juan Yautepec.

En ese contexto, inicialmente, el tribunal local perdió de vista que, al analizar el dictamen de procedencia, así como resolución de la Comisión Edilicia Transitoria, se vulneraba el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y el



sufragio emitido en el proceso electivo llevado a cabo en San Juan Yautepec.

En efecto, en el artículo 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que, para el ejercicio de la función electoral, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

A su vez, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la misma Constitución se dispone que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la tesis X/2001 de rubro: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, señaló que, entre otros, los elementos fundamentales de una elección democrática son las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral.

En esa perspectiva, la Sala Superior de este tribunal expuso en la resolución de la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2013 de su índice, que los principios rectores de la función electoral reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deben ser observados también en el desarrollo de los procedimientos para elección de autoridades auxiliares municipales como delegaciones,



subdelegaciones, coordinaciones territoriales —como en el caso del Estado de México—.

Lo anterior, en la medida en que la legislación ha determinado que el acceso a esos cargos debe ser a través del voto, es decir, con base en la voluntad ciudadana que se sustenta en la soberanía nacional.

En este orden, esta Sala Regional sostiene que, si el proceso por medio del cual se eligen a las autoridades auxiliares resulta materialmente electoral, el análisis de su regulación en la legislación debe realizarse a la luz de los principios rectores y valores democráticos previstos en los artículos 1º; 35; 41, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, uno de los principios rectores de la función electoral, establecidos en el artículo 116, párrafo segundo, base IV, inciso b), de la Constitución federal, es el de certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizados por las autoridades electorales en la preparación de los procedimientos electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.

En ese mismo sentido, de lo dispuesto en el inciso I), del citado artículo constitucional, se desprende que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar definitividad a las distintas etapas que conforman el procedimiento electoral.

De lo anterior se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma tal que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de la norma abstracta a casos concretos, que incidan en los derechos y deberes de los gobernados, no es



posible que la autoridad electoral los revoque, unilateralmente.

Por lo expuesto, se considera fundado el planteamiento de la parte actora, pues la sentencia impugnada fue emitida una vez concluida la preparación de la elección de las Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, la cual adquirió definitividad por haberse celebrado la jornada y por tanto, las irregularidades cometidas dentro de la etapa de registro no podían ser analizadas y reparadas como lo hizo el tribunal responsable.

Esto, de conformidad con la tesis jurisprudencia XL/99 de la Sala Superior de rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR.²²

En este sentido, como sostuvo la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios de clave SUP-CDC-9/2010, en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado y, consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es posible modificar o revocar el referido acto impugnado.

Tomando en cuenta lo anterior, en el precedente citado la Sala Superior consideró que el solo transcurso del plazo con que se cuenta para solicitar el registro de una candidatura no trae consigo la consumación irreparable del acto de la designación, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.



a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral.

No se debe perder de vista que las Salas Regionales están obligadas a atender la jurisprudencia declarada por la Sala Superior —en asuntos sustancialmente iguales—, y que es necesario que el asunto de que conozcan los órganos jurisdiccionales obligados a aplicarla se resuelva tomando en cuenta el criterio que contiene,²³ siempre y cuando ello implique esa solución jurídica a un caso igual.²⁴

Por lo anterior, se considera que dentro del ámbito de atribuciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no está prevista la facultad de establecer supuestos de excepción a las tesis de jurisprudencia dictadas por la Sala Superior, como se desprende del criterio de la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, por lo que indebidamente se estaría creando un supuesto nuevo de excepción.

De ahí que esta Sala Regional se encuentre obligada a observar lo establecido en los criterios número XL/99 y el diverso X/2001, citados con antelación, al tratarse de asuntos sustancialmente iguales.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que, el tribunal local no tomó en consideración la existencia de las distintas etapas del procedimiento de elección y en concreto, que ya se había celebrado el proceso electivo para elegir las Autoridades

²³ Tesis aislada CXVII/2016 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. CONSECUENCIAS DE SU OBLIGATORIEDAD.

²⁴ SUP-RDJ-2/2017



Auxiliares y Consejo de Participación Ciudadana de la comunidad San Juan Yautepec.

Esto, pues si bien en la instancia primigenia se hicieron valer argumentos para controvertir cuestiones relativas a la organización del proceso electivo de San Juan Yautepec, en específico el dictamen de improcedencia de diecisiete de marzo y la resolución del recurso de inconformidad número HUI/RI/22/2022, dictada el dieciocho de marzo por la Comisión Edilicia Transitoria.

Se afirma lo anterior, porque de la lectura de la demanda del juicio ciudadano local que consta en los autos del expediente JDCL/87/2022, se desprende que la parte actora del medio de defensa local hizo valer los siguientes puntos de agravio:

- La convocatoria resulta vaga, oscura e imprecisa, pues lo no dispuesto queda al libre arbitrio de la Comisión Edilicia Transitoria;
- Los errores subsanables de un ciudadano no pueden afectar a toda la planilla o fórmula participante;
- El dictamen impugnado no establece las condiciones para subsanar, ampliar o resolver el dictamen definitivo, y limita las condiciones para participar en el proceso electoral;
- Contrario a lo manifestado en el dictamen de improcedencia, sí se entregaron las constancias requeridas y bajo las condiciones de la convocatoria;
- La premura del proceso electoral los deja en estado de indefensión al no contar con el tiempo suficiente para estudiar y reunir los elementos necesarios para impugnar



el dictamen de improcedencia, y

- El dictamen adolece de vicios al no especificar la hora exacta de su emisión así como las razones y motivos de su publicidad.

En ese orden de ideas, se advierte que ante los agravios vertidos por la parte actora, el tribunal responsable los declaró fundados, dado que la autoridad municipal debió prevenir a los ciudadanos representantes de la fórmula y planilla que fue declarada improcedente, para subsanar las irregularidades en los documentos exhibidos con la solicitud de registro, y en plenitud de jurisdicción, el tribunal local analizó las constancias controvertidas así como la Convocatoria.

Así, se tiene que la autoridad responsable analizó las cuestiones relativas a la interpretación conforme al criterio más favorable de lo dispuesto en el numeral Único, fracción II del apartado “Requisitos” y numeral Único, fracción IV, VI y XI del apartado “Documentos” de la Convocatoria.

Luego, con base en el criterio de esta Sala Regional en los juicios ciudadanos ST-JDC-42/2022 y en el diverso ST-JDC-44/2022, el órgano jurisdiccional local concluyó que la falta de prevención a los actores en la instancia local vulneró su derecho de audiencia y político-electoral de ser votados.

Asimismo, la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de los documentos que fueron sustento de la solicitud de registro y subsanó las supuestas inconsistencias que fueron advertidas por la Comisión Edilicia Transitoria, y consecuentemente, revocó la resolución impugnada; anuló la elección del proceso electivo de veintisiete de marzo y revocó los nombramientos emitidos a favor de la planilla y fórmula ganadora; además vinculó al



Ayuntamiento de Huixquilucan para que tomara las medidas conducentes para organizar un nuevo proceso electivo.

Como se desprende de lo anterior, el tribunal local analizó los motivos de agravio hechos valer en contra de la convocatoria y la actuación del Ayuntamiento, sin embargo dejó de lado que al existir la recepción de sufragios emitidos por la ciudadanía, debió analizar la controversia y los requisitos de la convocatoria en tiempo y forma y no posterior a la jornada electiva del veintisiete de marzo.

A partir de lo anterior, es que esta Sala Regional considera que resultaba imposible que el tribunal responsable determinara al emitir su sentencia que, al haber quedado subsanados los requisitos de la fórmula y planilla que le fue negado el registro, lo procedente era anular la elección celebrada en San Juan Yautepec para que los actores en el juicio ciudadano local pudieran contender en la elección extraordinaria, con independencia de que ya hubiese transcurrido el plazo para el registro de candidaturas.

En efecto, este tribunal no comparte los razonamientos del tribunal responsable, ya que decretar la nulidad de una elección solo se justifica cuando se acredite la existencia de irregularidades que trasciendan de manera determinante al resultado de la votación en un marco de respeto a los principios constitucionales que rigen nuestras elecciones.

Esto es así, porque desde la perspectiva de esta Sala Regional la sola circunstancia atinente a que la falta de prevención para subsanar una inconsistencia en la solicitud de registro de una fórmula o planilla de candidatura a la elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana,



previo a determinar la improcedencia de la fórmula y planilla, no implica, en el caso, una causa para declarar la nulidad de la elección, por las razones que enseguida se exponen.

En el artículo 401 de la legislación electoral local se establece que sólo podrá ser declarada la nulidad de la votación recibida en una casilla o de una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas, sean determinantes para los resultados de la casilla o de la elección de que se trate y estén expresamente señaladas en el código.

Asimismo, en el artículo 403 del mismo ordenamiento, se establece que el Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, en los siguientes casos:

I. Cuando el candidato a Gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Local o los señalados en este Código, en el caso, la nulidad sólo afectará a quien incumpla con los requisitos sin que esto depare perjuicio a la fórmula o planilla.

II. Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior, se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio, que corresponda.

III. Cuando no se instale el 20% o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso.

IV. Cuando en actividades o actos de campaña o durante la jornada electoral, en la entidad, el distrito uninominal o el municipio de que se trate, el partido político, coalición o candidato independiente que obtenga la constancia de mayoría, realice conductas que actualicen alguno de los supuestos siguientes:

a) Utilizar recursos provenientes de actividades ilícitas en forma determinante para el resultado de la elección, lo anterior sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que incurran quienes aparezcan como responsables.



b) Exceder los topes para gastos de campaña establecidos por el presente Código, de manera determinante para el resultado de la elección.

c) Utilizar recursos públicos o los destinados a programas sociales de cualquier nivel de gobierno, en forma determinante para el resultado de la elección.

d) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en este Código y la normativa aplicable.

V. Cuando servidores públicos provoquen, en forma generalizada, temor a los electores o afecten la libertad en la emisión del sufragio y se demuestre que esos hechos fueron determinantes para el resultado de la elección de que se trate.

VI. Cuando se acrediten irregularidades graves y no reparadas, desde la preparación del proceso electoral, hasta la conclusión de los cómputos respectivos y que, en forma determinante, vulneren los principios constitucionales que deben regir en las elecciones democráticas.

VII. Cuando se acrediten violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, mismas que se deberán acreditar de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5%.

Se entenderá por violación grave, aquella conducta irregular que produzca una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Para efecto de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida, cuando tratándose de información o de espacios informativos o noticiosos sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

Ahora, en el caso que se estudia, aun partiendo de la consideración del órgano jurisdiccional responsable, consistente



en que la autoridad municipal responsable vulneró el derecho de audiencia de los actores en la instancia primigenia al determinar la improcedencia del registro de la fórmula sin una prevención, para estar en aptitud de contender, ello no lleva a concluir que, por ese hecho lo procedente sea declarar la nulidad de la elección, toda vez que dicha circunstancia se tornó irreparable al momento de la realización de la jornada electoral.

Esto, ya que existen derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse ante la existencia de sufragios, tales como el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados electorales obtenidos; la definitividad de las etapas del proceso electoral; así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En efecto, al tratarse de un procedimiento electoral de Autoridades Auxiliares Municipales y del Consejo de Participación Ciudadana, además de estar sujeto a los aludidos principios, está regido por el de legalidad, conforme con lo dispuesto en los artículos 13º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con el diverso 41 de la Constitución General.

En ese sentido, el trato de igualdad que reciben los sujetos es, además de una manifestación del principio de legalidad mencionado, una clara expresión del principio de equidad, es decir, el principio de legalidad tiene incidencia en la vigencia del principio de equidad.

Esto es relevante porque, en esas condiciones, si se tiene en cuenta que en la etapa de registro tanto de los ciudadanos promoventes del juicio ciudadano local así como de los actores en este juicio, y de los demás aspirantes a la elección de las



Autoridades Auxiliares Municipales y del Consejo de Participación Ciudadana, tuvieron expedito su derecho a impugnar tales registros, con ello se respetó el principio de equidad, puesto que todos los contendientes recibieron el mismo trato, de ahí lo fundado del agravio.

Luego, si los ciudadanos Argel Coxtinica Eyeyo y Diego Nigmo Coxtinica, representantes de la fórmula y planilla de Autoridades Auxiliares y Consejo de Participación Ciudadana, presentaron con la debida oportunidad su demanda de juicio ciudadano en contra de la improcedencia de su registro o de las disposiciones contenidas en la convocatoria —como lo es lo relativo a los requisitos—; el tribunal local estaba obligado a emitir su sentencia dentro del plazo previsto por la normatividad aplicable en la etapa correspondiente y no una vez que se desarrolló la jornada electoral y se declaró la validez de la elección.

Así, en conclusión de esta Sala Regional, el tribunal responsable al enmendar las deficiencias en que incurrió la parte actora en esa instancia en el registro de su fórmula y planilla, por efecto de una resolución dictada en un recurso de inconformidad que, en su consideración, violó el derecho de audiencia de los solicitantes, fue deliberado, pues no es válido sostener que la conclusión directa sea la nulidad de la elección de la comunidad de San Juan Yautepec, dado que con tal decisión el tribunal local vulneró el principio de legalidad, en aras de proteger el principio de equidad, lo cual no es jurídico, en virtud de que en un sistema de Derecho, los principios que lo rigen deben armonizarse de tal manera que la vigencia de uno de ellos, no se traduzca en la supresión de otro.²⁵

²⁵ SUP-JRC-271/2007.



De ahí que sobre relevancia, el principio de la preservación los actos válidamente celebrados,²⁶ el cual tiene cabida en esta clase de procesos, porque el diseño constitucional y legal privilegia la conservación del resultado de las elecciones aun cuando en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades incluso de gravedad destacada.

De esta manera, al haberse efectuado la jornada electoral la autoridad jurisdiccional local tenía el deber de estudiar la controversia a la luz del principio de conservación de los actos válidamente celebrados, tal como lo establece la jurisprudencia de la Sala Superior 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,²⁷ de ahí lo fundado del agravio.

Además, este tribunal ha sostenido que las autoridades electorales pueden valorar la determinancia,²⁸ que implica que, para anular una elección debe estar demostrado no solamente el hecho irregular sino que este afectó sustancialmente la validez del resultado, lo que en el caso no sucedió; incluso los motivos de inconformidad expuestos en el juicio ciudadano local no cuestionaron la validez de la elección a consecuencia de la actualización de alguna causal de nulidad, ni tampoco se argumentó que se afectó la voluntad del electorado con motivo de la resolución que declaró improcedente la solicitud de

²⁶ Al respecto resulta orientador el criterio contenido en la Jurisprudencia 9/98, de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

²⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia. Volumen 1, Tomo: Jurisprudencia, páginas 532 y 533.

²⁸ El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las violaciones deben ser determinantes, y exige que se acrediten de forma objetiva y material. Dicha exigencia es replicada en el artículo 13º de la constitución local y en el diverso 401 del código estatal.



registro, por lo que esta Sala Regional considera que el resultado del proceso electivo celebrado en San Juan Yautepec debe considerarse válido y legítimo.

En ese sentido se estima que la declaración de nulidad de la elección realizada por el tribunal responsable fue contraria a derecho, al no tomar en cuenta que con tal decisión afectó el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones de la comunidad de San Juan Yautepec, y la integración de la representación de las Autoridades Auxiliares Municipales y del Consejo de Participación Ciudadana.

En concepto de este tribunal, la transgresión al derecho de audiencia de los solicitantes que derivó de la negativa del registro de una planilla y fórmula no es un elemento indispensable para actualizar los supuestos de nulidad de la elección, porque aun y cuando así se considere, para que se determine la máxima sanción en materia electoral, se requiere la demostración de que esa irregularidad afectó de forma determinante, esto es, que haya trascendido, al resultado de la elección.

Esto es, contrario a lo resuelto por la el tribunal responsable, el hecho de haberse acreditado que la Comisión Edilicia Transitoria privó del derecho de audiencia a los ciudadanos Argel Coxtinica Eyeyo y Diego Nigmo Coxtinica promoventes del juicio local, así como el derecho de sus representadas y representado a ser votadas, debido a las irregularidades e inconsistencias en la etapa del registro, ello es insuficiente para determinar la nulidad del proceso electivo de San Juan Yautepec, puesto que no hay ningún argumento o prueba que soporte que el resultado de la



elección derivó de la violación al principio de audiencia previa de los referidos ciudadanos.

Lo anterior es relevante porque admitir una hipótesis como la sostenida por el tribunal responsable, conduciría a estimar que basta la acreditación de alguna irregularidad en los documentos exhibidos al momento de solicitar el registro de una fórmula o planilla en el procedimiento de elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana para considerar que debe anularse una elección, lo cual, como se anticipó, atenta contra el principio de conservación de los actos válidamente celebrados.

De igual modo, no debe perderse de vista que, la nulidad de una elección sólo se actualiza cuando se acreditan plenamente los extremos de la causal prevista en la ley, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de los electores que expresaron, válidamente, su voto en la pasada elección del veintisiete de marzo, lo cual se establece en el artículo 401, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México.²⁹

Así, pretender que cualquier infracción a la normatividad dé lugar a declarar la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

La finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

²⁹ Acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia 9/98, de rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN



Cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En dicho contexto, el tribunal local tenía el deber de garantizar el respeto de la votación emitida por la ciudadanía, de tal forma que, solo al existir un quebranto de los principios democráticos trascendiendo a los resultados electorales era factible declarar la nulidad del proceso electivo.

No obstante, como se ha dicho, el asunto en cuestión debió estudiarse a la luz del principio de preservación de los actos válidamente celebrados y de la voluntad expresada por la ciudadanía.

Así, se considera que el tribunal responsable dejó de analizar la controversia bajo el parámetro de que solo ante violaciones que impactaran y se reflejaran directamente en el resultado electoral, era factible declarar la nulidad de la elección, sin que fuera posible analizar en esa etapa del proceso del electivo, la validez de los requisitos establecidos en la convocatoria.

No pasa inadvertido que en la resolución impugnada el Tribunal local resolvió el caso con base en el criterio contenido en las sentencias emitidas por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos ST-JDC-42/2022 y el diverso ST-JDC-44/2022, sin embargo tales precedentes no resultaban aplicables, dadas las diferencias entre el asunto que ahora es objeto de estudio y el que dio origen a los criterios emitidos por esta Sala Regional.



Por el contrario, en el presente caso la jornada electoral en el proceso electivo ya se había celebrado, mientras que en los precedentes que sustentó la resolución del Tribunal local, solamente había sido emitida la convocatoria y no se habían llevado a cabo los comicios, de ahí que dichos criterios no resultaban aplicables al caso concreto, incluso, esta Sala Regional tramitó su pronta resolución a fin de no afectar el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional.

Así, se tiene que la impugnación del dictamen de improcedencia de la solicitud de registro y la resolución del recurso de inconformidad fue recibida en la oficialía de partes del tribunal responsable el **veintitrés de marzo**, el cual se radicó en esa misma fecha y se remitió copia del escrito de demanda a la autoridad municipal para que realizara el trámite de ley, y en la especie, el medio de impugnación fue resuelto por el tribunal local hasta el **catorce de abril**.

En ese orden de ideas, ante la etapa del proceso electivo, era indudable que la autoridad responsable debió analizar el medio de defensa y argumentos relativos a controvertir la convocatoria así como la validez de la resolución de improcedencia emitida por la Comisión Edilicia Transitoria, el cual fue impugnado en forma oportuna de conformidad con los plazos previstos en el Código electoral local.

Bajo estas condiciones, asiste la razón a la parte actora en cuanto relata que la resolución impugnada no tomó en consideración que al momento de emitir su sentencia la jornada electoral había sido celebrada en la comunidad de San Juan Yautepec.



En ese orden, el Tribunal local debió analizar las condiciones del caso concreto y atender en todo momento las peculiaridades que se dieron en el proceso de registro con oportunidad.

Ante lo razonado, a juicio de esta Sala Regional, fue incorrecto que el tribunal local analizara la convocatoria y la legalidad de sus términos, ante la conclusión de la etapa de registro.

Esto, de conformidad con la tesis jurisprudencia XL/99 de la Sala Superior de rubro PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR.³⁰

Al respecto, esta Sala Regional advierte que si bien la autoridad responsable no resolvió con oportunidad dado que cuando analizó el caso sometido a su conocimiento ya se había celebrado la jornada electoral, la parte actora estuvo en aptitud de controvertir la injustificada omisión de resolver a fin de estar en condiciones de agotar la cadena impugnativa, o bien, promover una excitativa de justicia, lo que no hizo.³¹

Así, se agotó el derecho de acceso a la justicia con la impugnación en la instancia local y el tiempo empleado para resolver no se controvertió por los ciudadanos Argel Coxtinica Eyeyo y Diego Nigmo Coxtinica, representantes de la fórmula y planilla y actores en la instancia primigenia, de ahí que tal situación no pueda cambiar lo decidido en esta resolución.³²

³⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

³¹ Como se advierte de la consulta del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal, el actor no ha promovido otro juicio ciudadano en este año.

³² Similares consideraciones se sostuvieron en los juicios ciudadanos ST-JDC-79/2022 y el diverso ST-JDC-80/2022.



En mérito de lo expuesto, y al haber resultado fundados los motivos de disenso hechos valer, lo procedente es revocar la resolución impugnada, al haberse demostrado que el Tribunal local no debió anular la elección tomando como referencia la vulneración a la garantía de audiencia de los promoventes del juicio local, al considerar que los requisitos que les fueron exigidos podían ser subsanables mediante una prevención.

De igual modo, deben dejarse sin efectos todos los actos tendentes a cumplimentar la resolución impugnada, ya que la nulidad fue decretada en forma indebida.

Finalmente, respecto a la petición de la parte actora respecto a que la resolución del presente asunto se emita de forma previa a la fecha de registros señalada en la convocatoria para la elección extraordinaria, se desestima dado el sentido de lo resuelto en la presente determinación.

Por otra parte, toda vez que mediante acuerdo de ocho de mayo del año en curso se declaró cerrada la instrucción, y a la fecha en que se resuelve el presente asunto, no se han recibido las constancias que fueron requeridas al ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, a través de su Presidenta Municipal,³³ consistentes en la copia certificada del acta de la sesión de cabildo por la que se dejó sin efectos la elección celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, así como la copia certificada de la convocatoria para la elección extraordinaria, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que agregue a los autos del expediente que se resuelve las constancias que sean remitidas por el Ayuntamiento de Huixquilucan, sin mayor trámite y, en su

³³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el presidente municipal asumirá la representación jurídica del ayuntamiento.



caso, las haga llegar, a la Sala Superior de este tribunal, en el supuesto de que la presente sentencia sea controvertida ante dicha superioridad.

Así, al haber resultado fundados los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente conforme a derecho es revocar la resolución impugnada, para los efectos que a continuación se precisan.

DÉCIMO. Efectos. En consecuencia, al resultar **fundados** los argumentos hechos valer por los accionantes, lo conducente es precisar los efectos de lo resuelto por este órgano jurisdiccional, lo cual se hace en los términos siguientes:

1. Se revoca la sentencia impugnada, para lo cual:

- a) **Se dejan sin efecto** las consideraciones del tribunal electoral estatal, relativas a la declaración de nulidad de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Candidatos a Consejo de Participación Ciudadana, ambos para el periodo 2022-2024, en la comunidad de San Juan Yautepec, municipio de Huixquilucan, Estado de México, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, así como la revocación de los nombramientos emitidos a favor de la planilla y fórmula ganadoras en las referidas elecciones;
- b) **Se dejan sin efecto** todos los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de catorce de abril de dos mil veintidós, dictada en el juicio ciudadano local JDCL/87/2022, incluida la convocatoria emitida para la celebración de una elección extraordinaria y los actos de difusión y cumplimiento de esta, únicamente, en lo que concierne a la comunidad de San Juan Yautepec,



municipio de Huixquilucan, Estado de México;

2. Se declara la validez de la elección, y se tiene como ganadora de la elección a la planilla y fórmula ganadoras en la elección celebrada el veintisiete de marzo;

3. Se ordena al ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, para que, en un plazo perentorio máximo de **tres días naturales**, posteriores a la notificación de la presente sentencia, realice lo siguiente:

- a) Emita un acta en la que se reconozca la validez de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana de la comunidad de San Juan Yautepec, a favor de la fórmula y planilla ganadoras de la elección de veintisiete de marzo, al haber obtenido el mayor número de votos válidos y, en consecuencia, les otorgue el nombramiento respectivo a los ciudadanos los ciudadanos Bernabé Flores Molina y Carlos Adrián Mulato Casimiro, y
- b) Difunda en los estrados, en la página de internet y en las redes sociales oficiales del ayuntamiento, así como en los puntos principales y de mayor afluencia de la comunidad de San Juan Yautepec de dicho municipio, que por virtud de lo resuelto por esta Sala Regional, la elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana de la comunidad de San Juan Yautepec del municipio de Huixquilucan, Estado de México, celebrada el veintisiete de marzo de dos mil veintidós, fue declarada válida, resultando ganadores los ciudadanos Bernabé Flores Molina y Carlos Adrián Mulato Casimiro, como Delegado y Presidente del Consejo de Participación Ciudadana, respectivamente; y que, por



tanto, ha quedado sin efecto la nueva convocatoria que fue emitida por orden del Tribunal Electoral del Estado de México, para la realización de una elección extraordinaria, así como los actos relacionados con esta;

4. Una vez concluido el plazo perentorio otorgado en el numeral anterior, el ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, por conducto de su presidenta municipal y/o de su secretario, **deberá remitir**, dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes**, copia legible, debidamente, certificada, de todas y cada una de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, esto es, del acta por el que se reconozca la validez de la elección; del acuse de recibido de los nombramientos expedidos en favor de las personas que integran la planilla y fórmula ganadora; así como de las constancias (documentos, así como fotos y/o videos que cuenten con la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que correspondan) de la difusión de los efectos de lo resuelto por esta autoridad, en los estrados, la página de internet y las redes sociales oficiales del ayuntamiento, así como en la comunidad de San Juan Yautepec, de dicho municipio, en los términos precisados, y

5. Se apercibe a la presidenta municipal, así como al secretario del ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México, de que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se les podrá imponer, indistintamente, una medida de apremio, en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 73 y 103, primer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de dar vista a la autoridad



ministerial correspondiente, así como al Congreso local, por la responsabilidad que pudiera derivar, en términos del último párrafo del artículo 104 del reglamento en mención.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el último considerando de la presente determinación.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la parte actora; al Tribunal Electoral del Estado de México, así como a los ciudadanos Argel Coxtinica Eyeyo y Diego Nigmo Coxtinica;³⁴ **por oficio,** al ayuntamiento de Huixquilucan, Estado de México; y, **por estrados,** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvanse las constancias respectivas.

³⁴ A la cuenta de correo electrónico que precisaron los ciudadanos Argel Coxtinica Eyeyo y Diego Nigmo Coxtinica, en la demanda que dio origen al juicio ciudadano local JDCL/87/2022 y en la que les fue notificada la sentencia dictada en ese expediente, lo cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente interino, quien formula **voto particular**, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE ST-JDC-91/2022

Con el debido respeto a los integrantes del pleno, me aparto del criterio sustentado por la mayoría en virtud de que considero que la revocación de la declaración de nulidad es infundada bajo las condiciones que imperan en este asunto.

a. Caso

El presente asunto se relaciona con el Procedimiento de Elección de Autoridades Auxiliares y Comités de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, del Municipio de Huixquilucan, Estado de México.

La controversia tiene su origen en la resolución del recurso de inconformidad **HUIX/RI/22/2022 emitida por la Comisión Edilicia encargada de la renovación de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Huixquilucan.**

La resolución del recurso de inconformidad en comento, de fecha 18 de marzo del año en curso, confirmó la improcedencia del registro de



una planilla y fórmula de aspirantes a contender en la elección, por lo que el veintitrés de marzo siguiente se impugnó la resolución ante el tribunal local, por los ciudadanos Argel Coxtinica Eyeyo y Diego Nigmo Coxtinica, en su calidad de representantes de la Formula y Planilla respectivamente, integrada por Rosa Jazmín Martínez Echeverría y Ma. Eufemia Galindo Etzana, presentaron, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, demanda de juicio ciudadano local a la que correspondió la clave **JDCL/87/2022**.

Cabe mencionar que concomitantemente con la sustanciación del medio de impugnación local, el veintisiete de marzo, se llevó a cabo la jornada electoral en la citada localidad de San Juan Yautepec, Huixquilucan, Estado de México, resultando ganadores Bernabé Flores Medina y Carlos Adrián Mulato Casimiro.

El catorce de abril del año en curso, el tribunal responsable resolvió el juicio referido en el sentido de declarar la nulidad de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana para el periodo 2022-2024, de la comunidad de San Juan Yautepec, municipio de Huixquilucan, Estado de México, y revocar los nombramientos que, en su caso, se emitieron a favor de la planilla y fórmula ganadoras en las referidas elecciones.

Lo anterior, por considerar que la autoridad municipal responsable de la organización del proceso electivo, no señaló un proceso para subsanar prevenciones a las actoras, lo que implicó que no se les diera oportunidad de cumplir los requisitos para su registro, en trasgresión a lo dispuesto en el artículo 35 Constitucional, máxime que del estudio realizado en plenitud de jurisdicción, se advertía que la documentación exhibida cumplía con los requisitos exigidos, respecto de la constancia domiciliaria emitida por el Secretario del Ayuntamiento de Huixquilucan, a favor de Rosa Jazmín Martínez Echeverría; así como los documentos relacionados con la Clave



Única del Registro de Población (CURP) y el Informe de No Antecedentes Penales de Ma. Eufemia Galindo Etzana,

En consecuencia, atendiendo a diversas finalidades, como los son darle a las comparecientes la oportunidad de defensa —antes de tomar la decisión de denegar lo pedido—; ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de nuestra constitución, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir con el principio de congruencia, obligatorio respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, quien tiene obligación de responder en términos del artículo 8° constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para estimar que la autoridad debió prevenir a las interesadas a fin de que aclararan las irregularidades de su petición.

En consecuencia, se revocó la resolución del Recurso de Inconformidad **HUIX/RI/22/2022**; se declaró la nulidad de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales y Consejo de Participación Ciudadana del municipio de Huixquilucan, se revocaron los nombramientos emitidos a favor de la planilla y fórmula ganadoras; y se ordenó al Ayuntamiento emitir una nueva Convocatoria **en la que estableciera un calendario que contemplara tiempo suficiente para el desarrollo de cada etapa.**³⁵

Inconformes con la determinación ya descrita, el veintidós de abril del año en curso, Bernabé Flores Medina y Carlos Adrián Mulato Casimiro, quienes se ostentan como Delgado y Presidente del COPACI, promovieron el presente medio de impugnación, alegando entre otras cuestiones, haber tenido conocimiento de la sentencia del juicio ciudadano local JDCL/87/2022 dictada el 14 de abril, hasta el veintiuno anterior.

³⁵ En atención al criterio sostenido por esta Sala Regional en el juicio ST-JDC-44/2022.



b. Decisión

La sentencia aprobada mayoritariamente comienza por realizar un estudio respecto de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, estableciendo que la misma es infundada ya que no obra en autos constancia que demuestre que la parte actora fue notificada del fallo impugnado el catorce de abril como se invoca, concluyendo que de conformidad con la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**, la demanda debe considerarse oportuna.

A más de lo anterior, en la sentencia aprobada se afirma que no existe constancia que acredite de manera fehaciente la notificación debida de la vista ordenada por el tribunal responsable a los ahora actores, ya que ésta se solicitó a la autoridad municipal —Comisión Edilicia— en auxilio de las labores del tribunal electoral local, quien realizó la notificación vía estrados en las instalaciones del municipio; aunado a que tratándose de la sentencia definitiva recaída al juicio ciudadano promovido en el ámbito estatal, de conformidad con la tesis de la Sala Superior XII/2019, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**, la notificación practicada por estrados, en el caso concreto no resulta ser eficaz.

A partir de lo anterior, en el fallo se razona que atendiendo a que se desestimó la casual de improcedencia relativa a la extemporaneidad, el agravio relativo a la vulneración a la garantía de audiencia ha quedado atendido, procediendo en consecuencia a analizar los agravios relativos a:

- i. Planteamientos atinentes a la aplicación del sistema de precedentes judiciales;



- ii. Alegaciones respecto al cambio de situación jurídica,
- iii. La vulneración al derecho de audiencia de la parte actora, y
- iv. Argumentos sobre la transgresión a los principios de igualdad ante la ley y de preservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Respecto del primer motivo de disenso, éste se califica como **inatendible** ya que, según se razona, si bien en el juicio ciudadano ST-JDC-45/2022, esta Sala Regional se pronunció sobre la impugnación de una resolución que declaró la validez del dictamen de improcedencia de una solicitud de registro para participar en el procedimiento de elección de las Autoridades Auxiliares Municipales y Consejos de Participación Ciudadana del municipio de Huixquilucan, Estado de México, lo ahí resuelto no constituye una regla general preestablecida de la cual se pueda deducir la solución del presente asunto a forma de subsunción, dado que de la comparación de las situaciones fácticas de ambos casos, se considera que no existe algún grado importante de conexión con el tema de fondo del presente asunto.

Por cuanto hace al alegado cambio de situación jurídica en la sentencia se califica como **infundado**, pues se afirma entre otras cosas, que si bien cuando el órgano jurisdiccional local emitió el acto reclamado, los actores en el presente juicio ya se encontraban en funciones como delegado y presidente del Comité de Participación Ciudadana, respectivamente, tal circunstancia no constituyó una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio ciudadano local, lo cual haya generado un error judicial por parte de la responsable al momento de dictar el acto impugnado, sino que, en dado caso se trastocó el principio de celeridad procesal establecido en el artículo 17 constitucional.



Además, se menciona que esta Sala Regional ha sostenido que estas elecciones no tienen rango constitucional y porque en el caso concreto no se actualiza la irreparabilidad, en términos de la J. 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**.

En el estudio relativo a la vulneración a la garantía de audiencia, el análisis determina que resulta **inoperante** porque, si bien asiste la razón a los actores respecto a que debieron ser llamados al juicio, dicha irregularidad procesal fue subsanada en tanto la parte actora, finalmente, se impuso del contenido de la resolución impugnada en la fecha que precisa en su demanda, lo cual fue tomado en consideración como un requisito de procedencia del presente juicio, lo que le permitió controvertirla, y obtener, a partir de lo que se analizará en el siguiente apartado, la determinación que resulta más favorable a los intereses de la actora e implica una resolución definitiva, del presente asunto.

Finalmente, en lo que respecta al último motivo de agravio, en la resolución aprobada, se razona que el mismo es **fundado**, y por tanto suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Lo anterior, dado que la sentencia impugnada fue emitida una vez concluida la etapa de preparación de la elección de las Autoridades Auxiliares y Consejos de Participación Ciudadana, motivo por el cual adquirió definitividad por haberse celebrado la jornada y por tanto, las irregularidades cometidas dentro de la etapa de registro no podían ser analizadas y reparadas como lo hizo el tribunal responsable, de conformidad con la tesis jurisprudencia XL/99 de la Sala Superior de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA**



IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR”.

En este sentido, se razona que como sostuvo la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios de clave SUP-CDC-9/2010, en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado y, consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es posible modificar o revocar el referido acto impugnado.

Así las cosas, se señala que la responsable debió tomar en consideración que la jornada electiva se llevó a cabo el veintisiete de marzo, y que al haber emitido su sentencia hasta el catorce de abril siguiente, el propio tribunal electoral local se encontraba, jurídicamente, imposibilitado para acoger la pretensión de los actores en el juicio local, dado que la etapa de los registros había concluido, y que en virtud del principio de seguridad jurídica, dicho acto tiene el carácter de firme.

Del mismo modo, en la mayoría se sostiene que aun partiendo de la consideración del órgano jurisdiccional responsable, consistente en que la autoridad municipal responsable vulneró el derecho de audiencia de los actores del juicio local al determinar la improcedencia del registro de la fórmula sin una prevención, para estar en aptitud de contender, ello no lleva a concluir que, por ese hecho lo procedente sea declarar la nulidad de la elección, toda vez que dicha circunstancia se tornó irreparable al momento de la realización de la jornada electoral, afirmando que de ahí que cobre relevancia, el principio de la preservación los actos válidamente celebrados, el cual tiene cabida en esta clase de procesos, porque el diseño constitucional y legal privilegia la conservación del resultado de las elecciones, aun cuando en su desarrollo pudieran haber ocurrido irregularidades incluso de gravedad destacada.



Consecuentemente, la sentencia aprobada dispone que lo procedente es revocar la sentencia impugnada; dejar sin efectos la revocación de las constancias de los ganadores (que ordenó el tribunal responsable), dejando sin efectos los actos llevados a cabo en cumplimiento a esa sentencia; declarar la validez de la elección; ordenar al Ayuntamiento de Huixquilucan que en un plazo de 3 días emita declaratoria de validez correspondiente y difunda que la elección fue válida.

c. Razones del disenso.

Mi disenso radica primeramente en acotar respetuosamente que en la sentencia aprobada se afirma que al momento en que los actores promovieron el juicio local ya se encontraban en funciones el delegado y el presidente del comité de participación ciudadana, lo cual es inexacto pues la sentencia se emitió el catorce de abril y las personas electas entraron en funciones al día siguiente.

Asimismo, considero que el estudio relacionado con la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable no debe confundirse con el estudio de la cuestión de fondo que se plantea; es decir, que la causal de improcedencia (extemporaneidad) deviene infundada, debido a que de las constancias que obran en autos, y de conformidad con lo razonado en el proyecto, por una parte no se advierte que la vista ordenada por el tribunal local a la Comisión Edilicia en su auxilio —por la forma en que materializó (estrados de la responsable primigenia)— haya garantizado el pleno conocimiento de la demanda local presentada y sus anexos, como se ordenó en dicha vista, a efecto de que los aquí actores tuvieran pleno conocimiento de que se encontraba en sustanciación un medio que ponía en riesgo su triunfo; y por otra, la notificación de la sentencia privativa de derechos mediante estrados carece de la eficacia necesaria respecto de los ahora actores razón por la que no pueden



tenerse como llamados a juicio debidamente pues la notificación de una resolución de este calado, debió realizarse de manera personal, tal y como lo obliga la tesis relevante XII/2019 de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**.

De otra parte, estimo que a efecto de evitar contradicciones entre los criterios de esta Sala Regional respecto de la definitividad de las etapas del procedimiento electivo —dada su brevedad—, y privilegiar el análisis y reparación de las violaciones constitucionales debió analizarse de manera preferente el agravio relacionado con la violación a la garantía de audiencia de los actores.

En este sentido, tampoco comparto la conclusión en cuanto a que resultan inoperantes los agravios relacionados con la vulneración al derecho de audiencia de los promoventes, ya que contrario a lo sostenido, dicha irregularidad no fue subsanada oportunamente siendo insuficiente que se afirme que *“...ello es irrelevante dado que finalmente la parte actora se impuso del contenido de la resolución impugnada en la fecha que precisa en su demanda, lo cual fue tomado en consideración como un requisito de procedencia del presente juicio, lo que le permitió controvertirla, y obtener, a partir de lo que se analizará en el siguiente apartado, la determinación que resulta más favorable a los intereses de la actora e implica una resolución definitiva, del presente asunto”*.

Suscribo lo anterior, pues además que considero que la procedencia del medio de impugnación resuelto no se relaciona y en nada convalida las violaciones que en el fondo de alegan, el precedente que se genera con tal aserto es perjudicial, desde ahora, para futuros procesos electivos, en los bajo el simple argumento referido, se pretenda obviar toda garantía procesal señalando que basta con que



alguna instancia posterior se logre promover y sustanciar en defensa de quienes se consideren afectados, sin importar la temporalidad en que esto ocurra y sin las necesarias consecuencias en materia sustantiva y de responsabilidades que debe conllevar la omisión de tutelar dichas garantías de defensa.

Asimismo, no comparto las aseveraciones aprobadas en lo que concierne a que la suplencia en el estudio de los agravios deba potenciar directamente los derechos de la parte actora, aun cuando se haya afirmado que no dejarían de atenderse los principios de imparcialidad y objetividad debidas, pues desde mi perspectiva, eso fue lo que se hizo, ya que la suplencia en la mayoría se materializó para potenciar los derechos de personas que comparecen en defensa de otros de la misma jerarquía e importancia que los ahora actores que dejaron de ser llamados a juicio en la instancia local, analizando y dando preponderancia sólo a los que reclamaron su derecho a participar en la contienda electoral, de lo que se concluye que la potenciación de derechos no puede implicar la supresión absoluta de los de la parte contraria, máxime cuando estos también quedaron acreditados, pues al hacerlo se violenta el principio de imparcialidad y equidad que debe regir en toda controversia jurisdiccional.

En otro orden de ideas me aparto también de la idea de estimar que el tribunal responsable partió de una premisa incorrecta al considerar que el proceso electivo debía anularse por presuntos vicios en la emisión del dictamen de procedencia del registro, así como su validación por parte de la Comisión Edilicia Transitoria, dejando de tomar en cuenta que al momento de resolver el asunto puesto a su consideración, la etapa de registro había sido superada y existía una votación emitida por las personas de la comunidad de San Juan Yautepec, lo que implicó que pasara por alto el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y el sufragio emitido en el proceso electivo llevado a cabo, ya que en mi



concepto el criterio invocado no resulta ser el aplicable en el presente asunto.

Afirmo lo anterior pues en términos de la convocatoria emitida, en ninguna etapa del proceso electivo hubo tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa correspondiente, de modo que los actos derivados de ésta no pueden tornarse irreparables ni en relación con la fecha de toma de protesta, ni en relación con la fecha de la elección, ni en relación con la posibilidad de impugnar cuestiones propias de la convocatoria, tal y como lo ha sostenido en esencia esta Sala Regional en diversos precedentes tales como los juicios ciudadanos ST-JDC-57/2022 y ST-JDC-58/2022 acumulados, aun cuando las tesis citadas en la mayoría respecta del principio de definitividad de cada una de las etapas de los procesos electorales; o de la conservación de los efectos de los actos públicos válidamente celebrados, resulten vigentes.

Ello, debido a que como lo ha demostrado la práctica jurisdiccional y la línea jurisprudencial creada por la propia Sala Superior de este tribunal, las convocatorias emitidas en los procesos electivos organizados por las autoridades municipales del Estado de México, han carecido constantemente de prever tiempos suficientes para la adecuada y oportuna defensa de los justiciables en cualquiera de sus etapas, de manera que los casos de excepción verificados obligan a este órgano jurisdiccional a tomar medidas y acciones que tutelen de la manera más efectiva posible los derechos político-electorales de las personas en casos excepcionales en atención a los valores, derechos y principios en juego, sin desatender los criterios vigentes, armonizándolos en el sistema a efecto de dotar de garantías mínimas la ciudadanía.

No hacerlo así conlleva la convalidación implícita de violaciones sustanciales al propio proceso electoral que se rige bajo los mismos



principios que las elecciones constitucionales ordinarias de conformidad con la tesis X/2001 de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**, dentro de los que se encuentran los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

En este sentido es mi convicción estimar que lo procedente en este asunto era confirmar la sentencia impugnada.

Por lo anterior, tampoco comparto el estudio que se realiza por cuanto hace al agravio que se declara fundado a partir de la foja 32 de la sentencia aprobada y que guarda relación con la definitividad y firmeza que generan las etapas que se van agotando en un proceso electivo, pues la jurisprudencia que se cita de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA DE REPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR”**, fue resultado de un supuesto distinto al que ahora se plantea, pues el contexto inédito de esta controversia hace relevante analizar el aspecto relativo a que el respecto a dicho principio se encuentra condicionado precisamente a que durante el proceso electoral se haya garantizado el derecho de defensa de los participantes, entre otras cosas, a través del establecimiento de plazos suficientes para controvertir los actos emitidos en cada una de las etapas que conforman el proceso.

Lo anteriores así, por mayoría de razón, ya que si la Sala Superior de este tribunal ya se pronunció respecto de la no irreparabilidad del resultado de una elección de autoridades municipales, en los casos en que el plazo fijado en la convocatoria, entre la calificación de la elección y la toma de posesión impiden el acceso pleno a la jurisdicción, etapa esta última de mayor relevancia por ser la



definitoria del resultado del ejercicio democrático; con mayor razón debe sostenerse esta excepción respecto de etapas previas que pueden afectar de manera grave, generalizada y determinante el desarrollo y resultado de la contienda como en el caso ocurre.

Al respecto me permito señalar que el criterio que expongo ya fue asumido por este órgano jurisdiccional en los diversos juicios ciudadanos ST-JDC-42/2022 y ST-JDC-44/2022; y ST-JDC-75/2022, en los que entre otras cosas, se determinó que en el artículo 1º de la Constitución federal se contempla expresamente la obligación de que las violaciones a derechos humanos sean reparadas; y que la reforma al anotado precepto constitucional constituye un nuevo eje transversal constitucional en materia de derechos humanos.

Estimo igualmente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, esta Sala Regional se encuentra obligada a impartir justicia de manera pronta, completa e imparcial, razón por la que para cumplir con este deber constitucional, no basta con someter los juicios bajo el tamiz de la justicia electoral, sino que, para proteger en mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia, es necesario garantizar medidas reparatoras de los derechos fundamentales vulnerados, así como las medidas compensatorias y las garantías de no repetición que permitan inhibir las malas prácticas como las que se conocieron en ese caso.

Al respecto es mi convicción que la problemática en este tipo de juicios deriva del diseño y los plazos contemplados en la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares y municipales y consejos de participación ciudadana para el periodo 2022–2024 por parte de los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

En mi concepto, las diferentes etapas para el proceso electivo resultaron muy próximas, lo cual generó que los plazos otorgados a



los participantes a fin de inconformarse con las etapas dificultasen su agotamiento, en detrimento de la certeza y seguridad jurídica que debe prevalecer en un procedimiento electivo de esta naturaleza.

En este sentido como ya lo ha resuelto esta Sala Regional, se deben prever plazos suficientes y razonables entre las etapas del procedimiento en cuestión, para estar en posibilidad de desahogar una cadena impugnativa; en la inteligencia de que ésta implica el desahogo de los medios locales y los de carácter federal. En particular, se determinó en el acuerdo plenario recaído al juicio ST-JDC-71/2022, de 24 de abril pasado, que a efecto de que a los justiciables se les pueda garantizar plenamente su derecho de acceso a la impartición de justicia, se debe de considerar, como mínimo un plazo de **30 (treinta) días entre la declaración de validez y el comienzo del ejercicio del encargo**, con el fin de considerar un proceso electoral como irreparable. Plazo que, en el asunto que nos ocupa, no se cumplió.

Máxime, considerando que quienes participan en este tipo de procesos electorales son ciudadanos que no cuentan con el respaldo, por ejemplo, de la estructura de un partido político; de modo que los tiempos y requisitos que contemplen las convocatorias para la participación de la ciudadanía en este tipo de elecciones deben ser especialmente cuidadosos, a efecto de no poner en riesgo los derechos de las personas participantes.

Lo anterior a efecto de tutelar el ejercicio del derecho de la ciudadanía a participar en este tipo de procesos electivos, garantizar y materializar el sistema de medios de impugnación diseñado desde la Constitución y las leyes.

Así, en estricta observancia al bloque de constitucionalidad enmarcado en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los criterios de orden comunitario



sostenidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en interpretación del artículo 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se torna imperioso garantizar a toda persona su derecho a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los jueces y tribunales competentes que los ampare contra actos que violen sus derechos humanos, resultando orientadora, en lo que interesa, la jurisprudencia 8/2011, también de la Sala Superior de este tribunal de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**.

A más de lo anterior, debe considerarse en este tipo de casos, que la autoridad encargada de emitir la convocatoria y organizar el proceso comicial, es una que no realiza como su actividad cotidiana procesos electivos, sino que lo hace por encomienda de la ley que la rige, y por tanto no constituye un órgano técnico electoral propiamente dicho, especializado en la organización de este tipo de ejercicios, de ahí que se entienda la deficiente manera en que recurrentemente cometen ciertas incorrecciones en el establecimiento de plazos, términos, prevenciones, requisitos entre otros aspectos sustantivos, propios de la organización de un proceso electivo.

Lo anterior me permite concluir que con la aprobación de la sentencia recaída en este juicio, indebidamente se sienta un precedente que permite a los actos emitidos por un ayuntamiento en la organización de un proceso comicial de autoridades auxiliares, alcanzar la calidad de irreparables a pesar de no haber sido emitidos por autoridades electorales, de manera que se ha dejado en estado de indefensión a los ciudadanos, tanto a los interesados en participar con su voto activo por alguna de las opciones registradas; o bien, privándolos injustificadamente de acceder a la oportunidad de participar en la



contienda bajo la modalidad de voto pasivo, lo cual es determinante y repercute en la validación de procesos electivos viciados, casi desde su origen, pues en ellos no se garantizan los estándares mínimos constitucionales para considerarlos válidos.

Por lo antes expuesto, formulo este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.